

EL DAÑO MORAL COLECTIVO

COMENTARIO AL FALLO “CASA MILLÁN”

Por Agustín Álvarez

SUMARIO: 1. Daño moral: *a. Denominación. b. Concepto. c. Función y naturaleza. d. Daño moral por lesión a bienes patrimoniales.* 2. El paradigma colectivo: *a. Masificación. b. Un nuevo enfoque: el paradigma colectivo.* 3. Daño colectivo. 4. Daño moral colectivo. 5. El caso. 6. Resolución del caso. 7. Reflexiones finales. 8. Bibliografía.

“El exceso en el uso de los derechos individuales ha puesto en crisis los bienes colectivos”.

Ricardo Luis LORENZETTI¹

1. El daño moral

a. Denominación

El daño moral también suele ser llamado también “daño extrapatrimonial”, “agravio moral”, “daño espiritual”, “perjuicio moral”, “daño a la integridad espiritual” etc.

Sin embargo, aunque alguna de estas expresiones pueda ser más adecuada que la de “daño moral”, se prefiere esta última por adecuarse mejor a nuestras tradiciones, ya que es la que utiliza nuestro Código Civil².

b. Concepto

Existe daño moral, cuando se lesionan los sentimientos legítimos³, los derechos subjetivos extrapatrimoniales⁴, la paz y la tranquilidad personales⁵, las emociones⁶, los

¹(*) Trabajo publicado en IURISLETTER N° 160, Poder Judicial de Chubut, Abril de 2010.

Justicia colectiva, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 19.

² Conf. Manuel CORNET, “Vigencia y caracterización del daño extrapatrimonial en el derecho contemporáneo”, en AAVV, *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2009, p. 185; Ramón D. PIZARRO, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 58. A la misma solución se llegó en la Comisión n° 2 de las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Lomas de Zamora, 2007), ver conclusiones.

³ Raymundo M. SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones*, t. IV, 2ª ed. Actualizada por Arturo Acuña Anzorena, TEA, Buenos Aires, 1958, p. 82; Jorge BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 205.

⁴ Atilio A. ALTERINI – Oscar J. AMEAL – Roberto M. LÓPEZ CABANA, *Derecho de obligaciones. Civiles y comerciales*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 329.

⁵ C. Civ. y Com. La Matanza, sala 1ª, 29/09/2003, “Frías, Berta del Carmen v. Mansilla, Luis Antonio y otro”, Juba sum B1950265.

⁶ Alfredo MINOZZI, *Studio sul danno non patrimoniale (Danno morale)*, 3ª ed., Società Editrice Libreria, Milán, 1917, p. 43.

intereses espirituales⁷ o no patrimoniales⁸, el equilibrio del espíritu⁹, es decir, el patrimonio moral¹⁰ de una persona.

Ilustra LÓPEZ HERRERA diciendo que hay daño moral cuando una lesión a un interés legítimo causa bronca, insomnio, llanto, depresión, angustia, vergüenza etc.¹¹, en fin, algún tipo de molestia considerable.

MOISSET DE ESPANÉS sostiene que hay daño moral cuando el acto hace sufrir a la persona, “molestándola en su seguridad personal, en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas”¹².

Sin embargo, no toda lesión a un interés legítimo no patrimonial resulta apta para generar daño moral, sino que habrá que valorar la repercusión que aquella provoca en la persona¹³. Por lo que tampoco *cualquier inquietud genera un daño moral resarcible*¹⁴. Existen inconvenientes y molestias mínimas prácticamente inevitables¹⁵, propias de la vida en relación, que no pueden ser resarcidas.

El daño debe ser cierto¹⁶, personal¹⁷ y *derivar de la lesión de un derecho subjetivo o un interés legítimo jurídicamente protegido*¹⁸; para configurar un daño resarcible¹⁹.

c. *Función y naturaleza*

Mucho se ha discutido sobre la función y naturaleza del daño moral. Se ha tratado de determinar si tiene una función reparadora o una función sancionadora.

⁷ Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, *Resarcimiento de daños*, Vol. 2c, Daños a las personas, Hammurabi, Buenos Aires, 1994, p. 57.

⁸ Ramón D. PIZARRO, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 43.

⁹ Néstor AMÍLCAR CIPRIANO, *Daño moral: concepto, interdependencias jurídicas y psicológicas*, LL 1982-D, 843.

¹⁰ Marcelo J. LÓPEZ MESA, *Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo*, Colección internacional n° 11, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009; Gustavo SALAZAR GARCÍA, *El daño moral y su reparación*, Selecta, Bogotá, 1942, p. 73.

¹¹ Edgardo LÓPEZ HERRERA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 164.

¹² Luis MOISSET DE ESPANÉS, *Curso de obligaciones*, t. 3, 3ª ed., Zavalía, Buenos Aires, 2004, p. 276.

¹³ C. Fed. Cba., sala B, 06/06/1996, “Spicogna, Eustaquia M. v. Estado Nacional” LL 1996-823.

¹⁴ Marcelo J. LÓPEZ MESA, *Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo*, Colección internacional n° 11, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009, p. 163.

¹⁵ C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 22/12/1998, “Astilleros Sudestada SRL v. Cirio, Ricardo O. y outro”, LL 1999-C, 780.

¹⁶ “No basta con acreditar una vaga, genérica e imprecisa lesión a un interés determinado, es menester el aporte de elementos convictivos concluyentes de las específicas repercusiones patrimoniales sufridas”. C. Civ. y Com. Trelew, sala 1ª, 22/05/2001, “Navarro, Raúl H. v. Banco Bansud S.A.”, Lexis 15/10124.

¹⁷ “Ninguna persona tiene el derecho de reclamar por los daños ocasionados a un tercero como si fuesen propios”. Luis M. BOFFI BOGGERO, *Tratado de las Obligaciones*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1973, § 516, p. 270

¹⁸ Jorge BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 125. Por otro lado Pizarro y Vallespinos sostienen que “*basta con la existencia de un simple interés no ilegítimo ligado al mantenimiento de una cierta situación fáctica, minorada por el ilícito, para que estemos en presencia de un daño jurídico y, en principio, resarcible*”. Ramón D. PIZARRO – Carlos G. VALLESPINOS, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 648.

¹⁹ Ver Alfredo ORGAZ, *Daño resarcible*, Lerner, Córdoba, 1980. López Mesa enumera como elementos para que el daño causado sea indemnizable también otros elementos: encuadramiento en una categoría resarcible, trascendencia, causalidad, previsibilidad y subsistencia. Marcelo J. LÓPEZ MESA, *Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo*, Colección internacional n° 11, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009, p. 65 y ss. Ver también Manuel CORNET, “Daño moral”, en Manuel Rodríguez Juárez (dir.), *El proceso de daños y perjuicios*, Mediterránea, Córdoba, 2008, p. 84.

LLAMBIAS sostiene que el daño moral encuentra su justificación no por el lado de la víctima de la lesión sino por el lado del ofensor: *constituye una “pena civil”, mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida por el ofensor*²⁰.

En la misma postura se encuentra RIPERT, quien dice que se trata de una pena privada que se establece bajo color de reparación²¹.

Estas ideas, confunden el resarcimiento con la faceta punitiva del derecho de daños. Si lo que se pretende es castigar la actitud desaprensiva del agente, lo que se debe aplicar – según la procedencia – serán los daños punitivos²².

Una posición intermedia ha señalado que cumple una función de justicia correctiva: sintetiza la naturaleza resarcitoria para la víctima y la punitiva para el agente causante del daño²³.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que el daño moral tiene naturaleza netamente resarcitoria. Por esto, mediante la admisibilidad del daño moral no se trata de punir al autor responsable, sino de procurar una compensación del daño sufrido por la víctima²⁴.

El resarcimiento del daño moral, funciona con una lógica completamente distinta de la del daño material. Mientras en el daño material lo que se busca es una equivalencia entre el daño y la reparación, en el daño moral se busca una compensación, una gratificación económica²⁵.

Como resulta imposible compensar en sentido estricto el daño moral, *el ordenamiento se conforma con permitir al dañado o perjudicado que obtenga sensaciones agradables que equilibren las desagradables*²⁶.

La indemnización busca un beneficio económico capaz de producir un goce que de alguna manera equilibre el sufrimiento extra patrimonial acarreado²⁷. Se trata de una suma que proporcione al afectado una gratificación que compense el *mal rato* sufrido.

d. Daño moral por lesión a bienes patrimoniales

²⁰ Jorge Joaquín LLAMBIAS, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. I, 5ª ed., actualizada por Patricio Raffo Benegas, Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 336.

²¹ Citado en Luis DÍEZ-PICAZO, *El escándalo del daño moral*, Civitas, Madrid, 2008, p. 100.

²² Al respecto ver Ramón D. Pizarro, “Daños punitivos”, en Aída Kemelmajer de Carlucci (dir.) – Carlos A. Parrellada (coord.), *Derecho de Daños. Segunda Parte*, La Rocca, Buenos Aires, 2000, p. 289; Edgardo LÓPEZ HERRERA, *Los Daños Punitivos*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 y *Daños punitivos en el Derecho argentino*. Art. 52 bis, Ley de Defensa al Consumidor, JA 2008-II-1198; Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, *¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el Derecho Argentino?*, en Anticipo de “Anales” – Año XXXVIII – Segunda época – Número 31, Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, 1993; Jorge Mario GALDÓS, *Los daños punitivos. Su recepción en el Código Civil de 1998. Primeras aproximaciones*, RCyS 1999, 196; Benjamín MOISÁ, *Los llamados “daños punitivos” en la reforma a la ley 24.240*, RCyS 2008, 271; Augusto R. SOBRINO, *Los daños punitivos: Una necesidad de la postmodernidad*, JA 1996-III-976; Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, – Rodolfo Martín GONZÁLEZ ZAVALA, “Indemnización punitiva”, en BUERES, ALBERTO J. – KEMELMAJER DE CARLUCCI, *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje a Atilio Anibal Alterini*, 1ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 188/193; Juan C. DÍAZ - José S. ELÍAS - Augusto M. (h), GUEVARA, *¿Los “daños punitivos” aterrizan en el derecho argentino? Aportes para un debate más amplio*, JA 2003-II-961.

²³ C. Nac. Civ., sala A, 14/05/1996, “L.M.A., v. K.P. y otro”, LL 1997-B, 344.

²⁴ C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 01/03/2002, “Sati, Pablo Gabriel v. Fisco Provincial y otro”, Juba sum. B 152578.

²⁵ C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 13/09/2001, “García, Félix Jorge v. Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, Juba sum. B254259.

²⁶ Luis DÍEZ-PICAZO, *El escándalo del daño moral*, Civitas, Madrid, 2008, p. 96.

²⁷ C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 07/07/2003, “Acosta, Ismael Walter v. Paz, Raúl Froilán y otro”, Juba sum. B301067.

Afirma DIEZ-PICAZO que no hay daño moral *cuando la lesión incida sobre bienes económicos por más que como consecuencia de estos el titular de tales derechos haya expresado especiales disgustos*²⁸.

No coincidimos esta vez con el gran maestro español. La lesión causada directamente sobre bienes patrimoniales puede generar molestias considerables que entran dentro de la categoría de daño moral. Piénsese en grietas causadas a una vivienda²⁹ o en la desaparición de una mascota familiar de muchos años³⁰.

Coincidimos con BREBBIA cuando sostiene que corresponde indemnizar el llamado “valor de afección”, que puede darse en las relaciones con otras personas, o con algunos bienes en razón de una vinculación directa con quien los posee³¹.

2. El paradigma colectivo

a. Masificación

La explosión demográfica y los avances en la tecnología dieron como resultado la producción en masa, el tráfico en masa y la sociedad de masas³². Se trata del fenómeno de la masificación.

La “sociedad de masas” ha proporcionado al hombre medios de subsistencia y confort desconocidos por los más afortunados de otras épocas³³. La investigación científica aplicada a la invención y a la manufactura ha producido enormes cambios en la sociedad³⁴. Basta con pensar en la informática o la genética.

Las transformaciones sociales debidas a los avances tecnológicos se traducen en un gran cambio en los valores: *hace predominar lo individual sobre lo universal, lo psicológico sobre lo ideológico, la diversidad sobre la homogeneidad*³⁵.

En la “sociedad de masas” son muy importantes los grupos. Las relaciones ya no sólo son entre un acreedor y un deudor. El medio ambiente, la salud pública y la cultura se instituyen como “bienes colectivos”, que no son susceptibles de apropiación individual, sino que pueden ser disfrutados por todos.

Por supuesto que donde existen “bienes colectivos”, existen intereses sobre esos bienes, y estos intereses merecen algún grado de tutela.

Lo que ocurre es que la concepción clásica del derecho, no cuenta con un desarrollo completo de las relaciones entre grupos, y muchas veces no ofrece soluciones adecuadas a éstos: soluciones colectivas.

Como vemos, *el principal afectado por los cambios sociales es el derecho*³⁶. Los avances, han afectado su concepción tradicional, que ya no alcanza para cubrir los todos los supuestos que debería regular.

b. Un nuevo enfoque: el paradigma colectivo

²⁸ Luis DIEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 329.

²⁹ C. Nac. Civ. y Com., sala J, 16/09/2003, “Tucci, Paula v. Instituto José M. Estrada SA Educativa”, JA 2004-III-255.

³⁰ C. Nac. Apel. Com., sala E, 30/12/1987, “Aimatetti, Albino A. A. y otra v. Chianelli, Eliseo R.”, La Ley online.

³¹ Roberto H. Brebbia, *El daño moral*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1950, p. 267.

³² Conf. Luis DIEZ-PICAZO, *Derecho y masificación social. Tecnología y derecho privado (dos esbozos)*, 2ª ed., Cuadernos Civitas, Madrid, 1987, p. 23.

³³ Conf. Juan B. VALLET DE GOYTISOLO, *Sociedad de masas y derecho*, Taurus, Madrid, 1969, p. 194.

³⁴ Atilio A. ALTERINI, *Perspectivas éticas y jurídicas de las tecnologías convergentes*, LL 2007-F, 891.

³⁵ Atilio A. ALTERINI, *Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistemas, principios y jueces*, LL 2007-F, 1338.

³⁶ Augusto M. MORELLO, *Una lectura de la sociedad en que vivimos*, Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, La Ley online.

Para superar las deficiencias del derecho tradicional en esta materia, es necesario utilizar un nuevo enfoque, en el cual queden comprendidos los grupos como sujetos partícipes de las relaciones.

Adherimos al “paradigma colectivo” que propone LORENZETTI³⁷, que pone el acento en las relaciones grupales y en los bienes colectivos.

Según esta concepción existen tres tipos de derechos: (1) derechos sobre bienes jurídicos individuales, (2) derechos sobre intereses individuales homogéneos y (3) derechos sobre bienes jurídicos colectivos³⁸.

Estamos sólo acostumbrados a los primeros: en caso de conflicto, cada titular inicia una acción y obtiene una sentencia en un juicio bilateral.

Sobre los *intereses individuales homogéneos* se ha pronunciado la CSJN en “Halabi”³⁹. Estos casos se tratan de derechos individuales perfectamente divisibles, pero producidos por una causa fáctica homogénea (un hecho – único o continuado) que configura la lesión a todos ellos⁴⁰. En estos casos, el problema es de organización de justicia, y no del tipo de bien jurídico, ya que es conveniente que se dicte una sentencia con efecto *erga omnes*⁴¹.

En los derechos sobre bienes colectivos, el titular del interés es el grupo y no un individuo particular. La característica principal de los bienes colectivos es que *no son susceptibles de ser divididos en partes que permitan afirmar sobre ellas la titularidad individual de un derecho dominial*⁴².

LORENZETTI⁴³ reconoce como otras particularidades de los bienes colectivos a: la indivisibilidad de los beneficios, el uso común, la no exclusión de los beneficiarios, el status normativo⁴⁴, legitimación colectiva y la ubicación en la esfera social (ya que no pertenecen ni al dominio privado ni al público).

Una vez reconocida la existencia de ciertos “bienes colectivos”, resta analizar cómo es la consecuencia de la lesión al interés sobre esos bienes.

3. Daño colectivo

El daño colectivo *es el que surge a raíz de la lesión a un interés de esta naturaleza*⁴⁵.

El ejemplo clásico es el del daño ambiental, que puede dividirse en: (1) daño al medioambiente propiamente dicho, y (2) el daño particular que pueden sufrir los

³⁷ Ricardo Luis LORENZETTI, *Las normas fundamentales de Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 127 y ss.; *Teoría de la decisión judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 331 y ss. Toda esta concepción está desarrollada en forma exhaustiva en *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010.

³⁸ Ricardo Luis LORENZETTI, *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 19.

³⁹ CS, 24/02/2009, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", H.270.XLII. También: C. N. Civ. y Com. Fed., sala I, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires v. Edesur S.A., JA 2000-II-223 (ver Eduardo Jorge MONTI, *El caso EDESUR. Casebook*, Universidad de Morón, Morón, 2007) y C. Civ. y Com. La Plata, sala 3°, 09/02/1995, “Almada, Hugo v. Copetro S.A. y otros”, y sus acumulados “Irazú, Margarita v. Copetro S.A. y otro”, “Klaus, Juan S., v. Copetro S.A. y otro”, JA 1995-IV-173, con notas de Gabriel A. STIGLITZ (en la misma publicación) y Jorge M. GALDÓS en LL 1999-C, 1129.

⁴⁰ CS, “Halabi”, considerando 12° del voto de la mayoría.

⁴¹ Ricardo Luis LORENZETTI, *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 20.

⁴² Ricardo Luis LORENZETTI, *Teoría de la decisión judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 333.

⁴³ Ricardo Luis LORENZETTI, *Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos*, LL 1996-D, 1058 y *Teoría de la decisión judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 333.

⁴⁴ En contra de la necesidad de reconocimiento legal se encuentra Galdós, quien afirma que basta con que *el interés lesionado sea legítimo, lícito, serio y justo*. Jorge M. GALDÓS, “Daño moral colectivo, daños punitivos y legitimación procesal”, en Revista de Derecho de Daños n° 6, *Daño moral*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 124.

⁴⁵ Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, “El daño colectivo” en Félix A. Trigo Represas – Rubén S. Stiglitz, *Derecho de daños. Primera parte*, La Rocca, Buenos Aires, 2000, p. 448.

individuos, por causa de lesiones al medio ambiente⁴⁶. El primero de estos se produce por una lesión a un bien colectivo. Esto ha sido reconocido de esta manera por la CSJN en “Mendoza”⁴⁷.

El daño colectivo se trata de un daño supra individual que no consiste en la suma de daños individuales⁴⁸.

Lo colectivo tiene sustancia propia y autónoma. El elemento colectivo no es una realidad numérica o cuantitativa, sino cualitativa⁴⁹. No se trata de una adición de elementos individuales, sino que se trata de una sustancia distinta, una sustancia colectiva.

Si bien los daños colectivos se refieren a intereses de la misma índole, los destinatarios de la lesión, siguen siendo – indirectamente – las personas, no ya en forma aislada, sino en categorías, clases o grupos, ligadas por algunas circunstancia que las hace víctima de ese daño⁵⁰. Por lo tanto, el daño colectivo será *aquel que repercute en una pluralidad de sujetos con deslinde cualitativo y cuantitativo*⁵¹.

Es preciso acudir a una nueva visión del derecho de daños, para dar cabida a los “daños colectivos”. Se requieren soluciones más flexibles, que amplíen la legitimación activa y acentúen la faz preventiva⁵².

4. Daño moral colectivo

Señala GALDÓS, que el “daño moral colectivo” es un *instituto jurídico de síntesis*. Ello porque su estructura *supera aparentes contradicciones gracias a la confluencia de distintas ramas del ordenamiento jurídico: derecho constitucional e infraconstitucional, derecho público y derecho privado, derecho materia y derecho procesal*⁵³.

Lo define como *la lesión en la esfera social de una clase o categoría de sujetos por el menos cabo de bienes públicos o por la afectación global de intereses no patrimoniales colectivos*⁵⁴.

⁴⁶ Conf. Jorge BUSTAMANTE ALSINA, *Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa.*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 40 ss; Ramón D. PIZARRO, “Responsabilidad civil por daño ambiental”, en *Tutela Jurídica del Medio Ambiente*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2008, p. 272; Aurora V.S. BESALÚ PARKINSON, *Responsabilidad por daño ambiental*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 39; Carlos A. RODRÍGUEZ, *Ley General del Ambiente de la República Argentina*, Ed. LexiNexis, Buenos Aires, 2007, p. 51;

⁴⁷ CS, 20/06/2006, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros v. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”, Fallos 329:2317.

⁴⁸ Néstor CAFFERATTA, *Naturaleza del daño moral ambiental colectivo*, LLC 2006, 1.

⁴⁹ Matilde ZAVALA DE GONZÁLEZ, “El daño colectivo” en Félix A. Trigo Represas – Rubén S. Stiglitz, *Derecho de daños. Primera parte*, La Rocca, Buenos Aires, 2000, p. 437.

⁵⁰ Lidia M. R. GARRIDO CORDOBERA, *Los daños colectivos: prospectiva general*, Colección internacional n° 10, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009, p. 124.

⁵¹ Jorge M. GALDÓS, “El daño moral colectivo. Su problemática actual”, Ricardo Luis Lorenzetti (director), *Derecho Ambiental y daño*, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 270, y también en *Daños colectivos. Convergencia procesal y sustancial*, Revista Jurídica, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, 2001, p. 91.

⁵² Conf. Ricardo Luis LORENZETTI, *Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos*, LL 1996-D, 1058; Lidia M. R. GARRIDO CORDOBERA, *Los daños colectivos: prospectiva general*, Colección internacional n° 10, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009, p. 125; Atilio A. ALTERINI, *Rumbos actuales del Derecho de Daños*, LL 2008-E, 1295.

⁵³ Jorge M. GALDÓS, “El daño moral colectivo. Su problemática actual”, Ricardo Luis Lorenzetti (director), *Derecho Ambiental y daño*, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 254.

⁵⁴ Jorge Mario GALDÓS, “Cuánto y quién por daño moral”, en AAVV, *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927 - 1937 - 1961 - 1969)*, t. III, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, p. 1692.

Fue reconocido jurisprudencialmente por el voto del mismo Galdós en “Municipalidad de Tandil c/ T.A. La Estrella S.A. y otro”⁵⁵.

Un ómnibus de la empresa “La Estrella” se desplazó sin conductor por la pendiente de una calle céntrica de la ciudad de Tandil, colisionando contra una fuente llamada “Las Nereidas”, destruyéndola parcialmente. La sentencia condenó a la empresa por “daño moral colectivo” por entender que el accidente privó del uso, goce y disfrute de un bien relevante para la comunidad.

La Ley General del Ambiente (LGA – 25.675) señala en su artículo 27 que el daño ambiental de incidencia colectiva es *toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, o los bienes o valores colectivos*. En la última parte, otorga status normativo al daño moral colectivo, aunque lamentablemente la LGA no desarrolle en ningún sentido este concepto⁵⁶.

El daño colectivo es el causado por un perjuicio a un interés grupal⁵⁷. Por lo tanto, el “daño moral colectivo” es el causado a un interés grupal no patrimonial.

A simple vista parece que hablar de una reparación colectiva de perjuicio espiritual, abstracto y grupal, significa *tergiversar* la esencia misma del daño moral. Señalaba con anterioridad PIZARRO que no es admisible *la idea de un daño moral resarcible grupal o colectivo, distinto e independiente del que pueda sufrir individualmente quienes componen ese grupo*⁵⁸.

Ahora ha rectificado su criterio, y adhiere a la postura mayoritaria que reconoce la existencia del “daño moral colectivo”. Sostiene que nada impide que exista un disvalor subjetivo, un quebrantamiento espiritual, no ya de algunas personas, sino de toda la comunidad, o una parte relevante de ella⁵⁹.

5. El caso

La Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso contra el Gobierno de esa ciudad y lo propietarios de la “Casa Millán”⁶⁰ una *acción de preservación del patrimonio cultural-histórico*.

Solicitó una medida cautelar de no innovar respecto del exterior del edificio, hasta tanto entrara en vigencia el Código de Planeamiento Urbano que lo categorizara como “Área de Protección Histórica”. Medida que fue otorgada por el juez civil.

La empresa Ciada Construcciones S.A., que había adquirido recientemente el inmueble, compareció presentando un permiso de demolición y proyecto de obra nuevo aprobado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y solicitó que se dejara sin efecto la medida cautelar, ya que el día 23 de noviembre de 2000 el inmueble había sido demolido.

⁵⁵ Cámara Civil y Comercial de Azul, sala II, 22/10/96, JA 1997-III-224 con notas de Ricardo Luis Lorenzetti en la misma publicación, Matilde Zavala de González en LLBA 1997, 283 y de Félix A. Trigo Represas en ED 171-379.

⁵⁶ Carlos Aníbal RODRÍGUEZ, *Ley General del Ambiente de la República Argentina*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 170; Ricardo Luis LORENZETTI, *La nueva ley ambiental argentina*, LL 2003-C, 1132.

⁵⁷ Jorge BUSTAMANTE ALSINA, *El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible*, LL 1998-A, 1033.

⁵⁸ Ramón D. PIZARRO, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 284. No admite el daño moral colectivo Edgardo I. Saux, “Acceso a la tutela de los “derechos de incidencia colectiva” dentro del nuevo texto constitucional”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* n° 7, *Derecho Privado en la reforma constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 134.

⁵⁹ Ramón D. PIZARRO, “Responsabilidad civil por daño ambiental”, en *Tutela Jurídica del Medio Ambiente*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2008, p. 290.

⁶⁰ Ver “Historia del barrio de Flores”, en <http://sololiteratura.com/arlthistoria.htm>, consultada el 16/04/2010; “Unas treinta casa históricas sobreviven en el barrio de Flores”, *Diario Clarín* del 10/02/2001 y “Demolición de una casa histórica”, *Diario La Nación* del 28/11/2006.

Por ello se inició una causa penal contra dos funcionarios de la administración, que fueron sobreesidos porque no se pudo demostrar que hubieran sido debidamente notificados de la medida cautelar que se les imputaba haber incumplida.

El actor pidió resarcimiento por el daño moral colectivo a favor de la comunidad, ya que la demolición era irreversible. Esto porque tanto el Gobierno de la Ciudad como la empresa constructora debían conocer la situación de la “Casa Millán”, siendo responsables de su demolición y de la violación de una medida judicial impeditiva en ese sentido.

El juez de 1ª instancia hizo lugar a la demanda, condenando a las dos demandadas al pago de \$1.000.000 (con fines de afectación a la defensa del patrimonio cultural) y la colocación de una placa conmemorativa en el lugar donde se encontraba la casa.

La sentencia de Cámara⁶¹, por el voto de la mayoría, resolvió en el mismo sentido, morigerando la condena en \$500.000 para Ciada Construcciones S. A. y \$550.000 para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

6. La resolución del caso

La cuestión de fondo involucra una tensión entre el derecho subjetivo de propiedad de Ciada Construcciones y el derecho del colectivo en virtud de la calificación jurídica que se le atribuye a la propiedad (Conf. considerando 19, segundo voto).

Sin embargo, cabe preguntarse ¿De qué calificación jurídica gozaba la “Casa Millán”? ¿Puede decirse que la “Casa Millán” integraba el acervo cultural de esa comunidad?

Creemos que la casa pertenecía al dominio privado de la empresa constructora, ya que todavía no había sido calificada como un área de protección histórica⁶². Recordemos que es indispensable el status normativo de un bien como colectivo para ser tal⁶³.

También consideramos que en la demolición de la casa, Ciada Construcciones actuó de buena fe, ya que no le había sido debidamente notificada.

Cabe recordar, que a la hora de analizar si corresponde indemnizar un daño, habrá que tener en cuenta los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil. Estos son, además del daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y la relación de causalidad⁶⁴.

En este caso, no encontramos el actuar de la demandada empresa constructora ilícito⁶⁵ en ningún sentido, por lo que contra ella, no debería haber prosperado la demanda.

Al Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, se le critica no haber otorgado la protección debida al inmueble, pese al proyecto de ley ingresado en la legislatura. Nos parece que esto no constituye un argumento para calificar su conducta de antijurídica.

7. Reflexión final

⁶¹ C. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As., sala 2ª, 14/08/2008, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros”, Lexis N° 70048944, con notas de Ariana Garrido en LL 2010-A, 315, María del Carmen García en LLCABA 2008, 190 y Edgardo I. Saux en RCyS 2009-II, 25.

⁶² “El valor histórico se refiere a los elementos testimoniales de una organización social o forma de vida que configura la memoria de la sociedad”. Grisela GARCÍA ORTIZ, *Reflexiones sobre la ciudad y la protección del patrimonio. Estado de situación en el ordenamiento de la ciudad de Buenos Aires*, en Revista de Derecho Ambiental n° 20, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Octubre/Diciembre, 2009, p. 169.

⁶³ En este sentido seguimos a LORENZETTI. Supra, nota 44.

⁶⁴ Marcelo J. LÓPEZ MESA, *Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo*, Colección internacional n° 11, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009. Para un completo desarrollo de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil recomendamos esta excelente obra.

⁶⁵ Ha señalado López Mesa con razón, que la obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente. Cit. nota anterior, p. 22. “*La ilicitud es el carácter que tiene un acto cuando infringe o viola el derecho objetivo, considerado éste en su totalidad*”. Alfredo ORGAZ, *La ilicitud*, Lerner, Córdoba, 1973, p. 17.

Somos de la opinión de que el *bien jurídicamente protegido* medioambiente, tiene dos ámbitos: la esfera natural, que comprende la capa de suelo, agua y aire que rodea al planeta, y un ámbito cultural que incluye el patrimonio histórico, urbanístico y el entorno social del hombre⁶⁶.

También consideramos saludable para una comunidad el cuidado de sus raíces y la protección de sus tradiciones. Ha dicho un profesor europeo que *no podemos entender nuestros problemas en el nuevo milenio, sino sabemos y no entendemos que es lo que nos ha traído hasta aquí*⁶⁷. En esto, es vital no desechar la cultura. No siempre debe ganar la lógica del mercado, sino que es necesario comprender que por más que se renuncie a un rédito económico tentador, manteniendo la cultura de una comunidad es como se logra echar raíces, y hacer propio el lugar de cada uno. Tanto el patrimonio natural como el cultural, son parte constitutiva de nuestra identidad, por lo que deben ser preservados⁶⁸.

Es necesario no separar el derecho ambiental del derecho del urbanismo, y tomar medidas que no atenten contra el entorno, poniendo los intereses económicos sobre los principio que deben resguardar el orden público ambiental⁶⁹.

Sin embargo, en todos los casos en los que se discuta la supuesta responsabilidad civil de un agente, hay que hacerlo de forma completa.

LÓPEZ MESA critica a la línea de pensamiento que sólo se concentra en el daño y la víctima, dejando de lado un serio análisis del resto de las circunstancias. Según la “teoría de la reparación”⁷⁰, *la sola presencia del daño, convertiría al damnificado en legitimado activo de un resarcimiento*⁷¹, no importa tanto quién y porqué, mientras alguien tenga que pagar.

Si bien es cierto que la producción de un daño *genera un desequilibrio en todo orden social*⁷², la función de las normas que reglamentan la responsabilidad civil no es la de sancionar (por lo menos no directamente)⁷³, sino la de compensar a la víctima del daño⁷⁴.

La función principal de la responsabilidad civil es la de *reparar el daño causado*, sin perjuicio que de forma indirecta despliegue otras, como puede ser la sancionadora, la de prevención, la distributiva etc.⁷⁵. Es un *sistema de asignación de la obligación resarcitoria*

⁶⁶ Profundizamos en Agustín ÁLVAREZ – Victoria CORNET OLIVA, *Responsabilidad civil por daño ambiental*, El Dial, Suplemento de Derecho Ambiental, Marzo de 2009 y en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (www.acaderc.org.ar/doctrina).

⁶⁷ R.C. VAN CAENEGEM, *Pasado y futuro del derecho europeo*, trad. Luis Díez-Picazo, Civitas, Madrid, 2008, p. 157.

⁶⁸ María Delia PEREIRO DE GRIGARAVICIUS, *Daño ambiental al patrimonio urbano y rural*, en Revista de Derecho Ambiental n° 18, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Abril/Junio 2009, p. 54.

⁶⁹ Conf. María Delia PEREIRO DE GRIGARAVICIUS, *Daño ambiental al patrimonio urbano y rural*, en Revista de Derecho Ambiental n° 18, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Abril/Junio 2009, p. 54.

⁷⁰ Como él mismo llama a esta ideología.

⁷¹ Marcelo J. LÓPEZ MESA, *La culpa, la ideología de la reparación y la responsabilidad civil*, <http://blog.juschubut.gov.ar/sjblog/2009/10/la-culpa-la-ideologia-de-la-re.html>.

⁷² Ramón D. PIZARRO, *Responsabilidad civil por riesgo creado y de la empresa*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 5.

⁷³ Le Tourneau dice que *su objetivo principal es la preparación*, aunque también presenta los *aspectos preventivo y punitivo*. Philippe LE TOURNEAU, *La responsabilidad civil*, trad. Javier Tamayo Jaramillo, Legis, Bogotá, 2004, p. 21.

⁷⁴ Ricardo DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, 3ª ed., Civitas, Madrid, 1993, p. 60.

⁷⁵ Ricardo DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1995, p. 231; Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, “Funciones y fines de la responsabilidad civil”, en AAVV, *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927 - 1937 - 1961 - 1969)*, t. III, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, p. 1320.

entre dos personas, y no debe confundirse bajo ningún aspecto con una institución sustituta de la seguridad social⁷⁶.

⁷⁶ Marcelo J. LÓPEZ MESA, *Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo*, Colección internacional n° 11, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009, p. 45.

8. Bibliografía

- ALTERINI, Atilio A., *Respuestas ante las nuevas tecnologías: sistemas, principios y jueces*, LL 2007-F, 1338.
- AMEAL, Oscar J. – LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de obligaciones. Civiles y comerciales*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008.
 - *Perspectivas éticas y jurídicas de las tecnologías convergentes*, LL 2007-F, 891.
 - *Rumbos actuales del Derecho de Daños*, LL 2008-E, 1295.
- ÁLVAREZ, Agustín, *Acceso del consumidor a la justicia. Acciones colectivas*, El Dial, Suplemento de Derecho del Consumidor, Octubre 2008, www.eldial.com/doctrina.
- CORNET OLIVA, Victoria, *Responsabilidad civil por daño ambiental*, El Dial, Suplemento de Derecho Ambiental, Marzo de 2009 y en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (www.acaderc.org.ar/doctrina).
- AMÍLCAR CIPRIANO, Néstor, *Daño moral: concepto, interdependencias jurídicas y psicológicas*, LL 1982-D, 843.
- BESALÚ PARKINSON, AURORA, *Responsabilidad por daño ambiental*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
- BOFFI BOGGERO, Luis M., *Tratado de las Obligaciones*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1973.
- BREBBIA, Roberto H., *El daño moral*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1950.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
- *El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible*, LL 1998-A, 1033.
 - *El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX*, LL 1997-C, 1029.
- CAFFERATTA, Néstor A., *Naturaleza del daño moral ambiental colectivo*, LLC 2006, 1.
- CORNET, Manuel, “Vigencia y caracterización del daño extrapatrimonial en el derecho contemporáneo”, en AAVV, *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2009.
- “Daño moral”, en Manuel Rodríguez Juárez (dir.), *El proceso de daños y perjuicios*, Mediterránea, Córdoba, 2008.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo, *Tratado de responsabilidad civil*, 3ª ed., Civitas, Madrid, 1993.
- *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1995.
- DIEZ-PICAZO, Luis, *El escándalo del daño moral*, Civitas, Madrid, 2008.
- *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.
 - *Derecho y masificación social. Tecnología y derecho privado. Dos esbozos*, 2ª ed., Cuadernos Civitas, Madrid, 1987.
- GALDÓS, Jorge Mario, “Cuánto y quién por daño moral”, en AAVV, *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927 - 1937 - 1961 - 1969)*, t. III, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009.
- “El daño moral colectivo. Su problemática actual”, en Ricardo Luis Lorenzetti (director), *Derecho Ambiental y daño*, La Ley, Buenos Aires, 2009.
 - *La inundación de Santa Fe, los daños masivos y el proceso colectivo*, RCyS, en prensa, artículo facilitado por el autor.

- *Daños colectivos. Convergencia procesal y sustancial*, Revista Jurídica, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, 2001.
 - “Daño moral colectivo, daños punitivos y legitimación procesal”, en Revista de Derecho de Daños nº 6, *Daño moral*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.
 - *Aperturas procesales y sustanciales en la Suprema Corte de Buenos Aires (A propósito del caso “Copetro”)*, LL 1999-C, 1129.
 - *Derecho ambiental y daño moral colectivo. Algunas aproximaciones*, JA 1988-IV-982.
- GALGANO, Francesco, *La globalización en el espejo del derecho*, traducido por Horacio Roitman y María de la Colina, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005.
- GARCÍA, María del Carmen, *Legitimación activa de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad en un derecho de incidencia colectiva. Política ambiental*, LLCABA 2008, 190.
- GARCÍA ORTIZ, Grisela, *Reflexiones sobre la ciudad y la protección del patrimonio. Estado de situación en el ordenamiento de la ciudad de Buenos Aires*, en Revista de Derecho Ambiental nº 20, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Octubre/Diciembre, 2009
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *Los daños colectivos: prospectiva general*, Colección internacional nº 10, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *Derechos colectivos y acciones colectivas*, LL 2009-C, 1128.
- GRECCO, Carlos, *Ensayo preliminar sobre los denominados intereses “difusos” o “colectivos” y su protección judicial*, LL 1984-B, 865.
- GARRIDO, Ariana, *Aproximaciones al daño moral colectivo*, LL 2010-A, 315.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Funciones y fines de la responsabilidad civil”, en AAVV, *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927 - 1937 - 1961 - 1969)*, t. III, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009.
- LE TOURNEAU, Philippe, *La responsabilidad civil*, trad. Javier Tamayo Jaramillo, Legis, Bogotá, 2004.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. I, 5ª ed., actualizada por Patricio Raffo Benegas, Perrot, Buenos Aires, 1994.
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Teoría general de la responsabilidad civil*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006.
- LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo*, Colección internacional nº 11, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá-Medellín, 2009
- *Código Civil y leyes complementarias anotados con jurisprudencia*, tomo II, LexisNexis, Buenos Aires, 2008.
 - *La ideología de la reparación y la concesión de daños porque sí*, LL 2008-B, 270
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010.
- *Teoría de la decisión judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.
 - *Las normas fundamentales del Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995.
 - *El sistema de la responsabilidad civil: ¿Una deuda de responsabilidad, un crédito de indemnización, o una relación jurídica?*, Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, nº 19, 2002, p. 269.
 - *Daño moral colectivo. Su reconocimiento jurisprudencial*, JA 1997-III-224.

- *Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos*, LL 1996-D, 1058.
 - *Daño moral contractual derivado de la privación de bienes*, LL 1988-E, 389.
- MAURINO, Gustavo – NINO, Ezequiel – SIGAL, Martín, *Las acciones colectivas*, LexisNexis, Buenos Aires, 2005.
- MINOZZI, Alfredo, *Studio sul danno non patrimoniale (Danno morale)*, 3ª ed., Società Editrice Libreria, Milán, 1917.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de obligaciones*, t. 3, 3ª ed., Zavallía, Buenos Aires, 2004.
- MONTI, Eduardo Jorge, *El caso EDESUR. Casebook*, Universidad de Morón, Morón, 2007.
- MORELLO, Augusto M., *Una lectura de la sociedad en que vivimos*, Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, La Ley online.
- STIGLITZ, Gabriel A., *Responsabilidad civil y prevención de los daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia*, LL 1987-D, 364.
- ORGAZ, Alfredo, *Daño resarcible*, Lerner, Córdoba, 1980.
- *La ilicitud*, Lerner, Córdoba, 1973.
- PEREIRO DE GRIGARAVICIUS, María Delia, *Daño ambiental al patrimonio urbano y rural*, en Revista de Derecho Ambiental nº 18, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Abril/Junio 2009
- PIZARRO, Ramón D., *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996.
- *Responsabilidad civil por riesgo creado y de la empresa*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2006.
 - VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2006.
- RIVERA, Julio César (h), *La noción de derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores*, JA 2008-II-1141.
- RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, *Ley General del Ambiente de la República Argentina*, LexisNexis, Buenos Aires, 2007
- SALAZAR GARCÍA, Gustavo, *El daño moral y su reparación*, Selecta, Bogotá, 1942.
- SALVAT, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones*, t. IV, 2ª ed. Actualizada por Arturo Acuña Anzorena, TEA, Buenos Aires, 1958.
- SBDAR, Claudia, *Protección jurisdiccional de derechos de incidencia colectiva. Proceso colectivo ambiental*, en Revista de Derecho Ambiental nº 20, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Octubre/Diciembre 2009.
- SAUX, Edgardo I., “Acceso a la tutela de los “derechos de incidencia colectiva” dentro del nuevo texto constitucional”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario nº 7, *Derecho Privado en la reforma constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2005.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., *Sociedad de masas y derecho*, Taurus, Madrid, 1969.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Vol. 2c, *Daños a las personas*, Hammurabi, Buenos Aires, 1994.
- *Los daños morales colectivos y su resarcimiento dinerario*, LLBA 1997, 283.
 - “El daño colectivo” en Félix A. Trigo Represas – Rubén S. Stiglitz, *Derecho de daños. Primera parte*, La Rocca, Buenos Aires, 2000.